

Valdivia, dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá;

Al primer otrosí: por acompañados los documentos;

Al segundo otrosí: téngase presente personería y por acompañado;

Al tercer otrosí: téngase presente patrocinio, poder y delegación de poder;

Al cuarto otrosí: como se pide.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

- 1) La Superintendencia del Medio Ambiente solicitó autorización para la dictación de la medida provisional procedural contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, consistente en la detención del ingreso de camiones con residuos y detención de las actividades de envío y riego de terrenos con residuos líquidos, paralizando la circulación de camiones pichones y las actividades en el galpón de "biolíquidos" donde se acumulan líquidos lixiviados, todas actividades que se desarrollan por Zero Corp SpA en el Km 2,4 de la Ruta U-900, sector Crucero, Lote 1b, Rol Nº 669-100, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, por un plazo de 30 días corridos, computados desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida (fs. 1).
- 2) Respecto de los antecedentes generales de la unidad fiscalizable y las acciones desarrolladas en forma previa a la solicitud, la SMA expuso, en síntesis, lo siguiente:
  - a) El proyecto Planta Crucero, que se encuentra ubicado en el sector de Crucero, a una distancia de 350 m de dicha localidad, consiste en una instalación dedicada a la valorización de residuos orgánicos industriales (sanitarios, lácteos, acuícolas, ganaderos y agroindustriales) mediante compostaje con aireación forzada, cuyo producto final es compost utilizable como abono, material estructurante o mejorador de suelos (fs.1). El proceso de compostaje comprende un galpón para la recepción de lodos; la habilitación de trincheras para el tratamiento y un patio de producto terminado (fs.2).



- b) La Planta Crucero comenzó a operar en septiembre de 2021, sin previo ingreso al SEIA y que, posteriormente, para ejecutar el proyecto "Ampliación Centro Crucero", se llevó a cabo la evaluación ambiental correspondiente, mediante la cual la ampliación fue calificada favorablemente con la RCA N° 20221000172 del 10 de mayo de 2022 (fs. 1). Esta ampliación, entre otros aspectos, permitió el aumento de la recepción de residuos de 28 a 120 ton/día (fs. 1).
- c) Durante los años 2023 y 2024, la empresa presentó tres consultas de pertinencia ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Los Lagos, órgano que concluyó que ninguno de los proyectos descritos por el titular estaba obligado a someterse al SEIA. Estas modificaciones referían a: **i)** la construcción y operación de una línea de Fertilizantes líquidos, **ii)** adecuaciones de infraestructura y **iii)** habilitación de un techo para el producto terminado (fs. 2 y ss.).
- d) Entre los días 12 de diciembre de 2024 y 06 de febrero de 2025, la SMA recibió once denuncias relacionadas al funcionamiento de la Planta Crucero, señalando la generación de malos olores y la contaminación del estero Las Yeguas (fs. 3).
- e) Con motivo de tales denuncias, la SMA realizó inspecciones al proyecto los días 16 de diciembre de 2024 y 07 de febrero de 2025, en donde se constataron diversos hechos que implican un daño inminente y grave sobre el medio ambiente y la salud de las personas, a saber: **i)** Acumulación de compost no harneado en un sector no autorizado por la RCA; **ii)** Generación de aguas de contacto que llegan a la canalización del sector noreste, alcanzando finalmente el Estero Potrerillo Las Yeguas; **iii)** Presencia de olores molestos en las viviendas ubicadas a 300 m de la Planta; **iv)** Presencia de olores molestos en el Estero Potrerillo Las Yeguas; y **v)** Aplicación de biolíquidos en riego de predios, sin autorización sanitaria (fs. 4).
- f) En base a dichos hallazgos, por medio de la Resolución Exenta N° 479 del 21 de marzo de 2025, se ordenaron Medidas Urgentes y Transitorias (MUT) a la empresa Zero Corp SpA por un plazo de 90 días, consistentes en: **i)** Suspender totalmente el riego de biolíquidos en todos los predios y retirar todos los equipos de riego, y obtener los permisos sectoriales correspondientes para cualquier futura actividad de riego con biolíquidos; **ii)** Presentar un informe detallando las mejoras a implementar en la carpa

del galpón de maduración, y actualizar el plan de gestión de olores, utilizando como base el estudio de olores realizado en 2024; **iii)** Realizar muestreos de agua y sedimento en un punto aguas arriba y otro aguas abajo del estero, y en función de los resultados, presentar y ejecutar un programa de monitoreo de la calidad de aguas y sedimentos; y **iv)** Retirar de inmediato todos los acopios de compost que se encuentran fuera del área aprobada para el proyecto e informar las acciones específicas de mitigación para los olores que se generen durante el retiro de este compost (fs. 5).

- g) Posteriormente, el 23 de mayo de 2025, la Superintendencia inició un Procedimiento Sancionatorio (Rol D-125-2025) contra Zero Corp SpA por las actividades desarrolladas en la ejecución del proyecto, formulando dos cargos a la empresa, por el manejo inadecuado del compostaje y por la modificación de proyecto sin RCA (fs. 5 y ss.). El 13 de junio de 2025 el titular presentó un programa de cumplimiento (PDC), al cual la SMA le formuló observaciones, destinadas a corregir las deficiencias detectadas, destacándose los siguientes aspectos (fs. 7): **i)** La constatación de excedencias a normas de referencia, **ii)** La necesidad de modelar adecuadamente las emisiones odoríferas y **iii)** La suspensión del riego con lixiviados o “té de compost”, el cual requiere autorización. Actualmente se espera la entrega del PDC refundido (fs. 8).
- h) Tras la dictación de las MUT, la SMA recibió, entre los meses de marzo y septiembre de 2025, 41 nuevas denuncias. Estos reclamos daban cuenta de la presencia de malos olores, vectores y contaminación del Estero Potrerillo Las Yeguas. Debido a estas denuncias, el 15 de septiembre de 2025 se realizó una nueva inspección ambiental a la Planta, en donde se constató lo siguiente: **i)** Presencia de malos olores en el camino a Hueyusca y en el ingreso del proyecto; **ii)** Escurrimiento y Apozamiento de Lixiviados que escurren hasta afluentes del Estero Potrerillo Las Yeguas; **iii)** Riego de campos de terceros con residuos líquidos y **iv)** El movimiento de un camión retirándose de la Planta con una estela de mal olor hacia el sector de Hueyusca (fs. 8).
- i) La SEREMI de Salud habría iniciado dos sumarios sanitarios en contra de Zero Corp SpA por deficiencias en la operación del proyecto, la emisión de malos olores y el vertido de residuos líquidos en un curso de agua; a raíz de lo cual la Autoridad Sanitaria prohibió el ingreso de residuos a la

Planta el 27 de marzo de 2025; luego mantuvo la medida en abril de 2025, pero levantó la prohibición en junio del mismo año (fs. 11), lo que implica que, a la fecha, no hay medidas de control vigentes sobre la actividad.

- 3) Para sustentar la solicitud, la SMA acompañó los siguientes documentos:
  - a) A fs. 21 Copia digital del expediente administrativo sancionatorio D-125-2025.
  - b) A fs. 1070 Copia digital del expediente de medida provisional MP-009-2025.
  - c) A fs. 1481 Índice de expediente administrativo sancionatorio D-125-2025 y de expediente de medida provisional MP-009-2025, junto con certificado de Ministro de Fe de esta Superintendencia que acredita su autenticidad.
  - d) A fs. 1485 Certificados de Ministro de Fe de esta Superintendencia que acreditan el estado del procedimiento sancionatorio D-125-2025 y de la medida provisional MP-009-2025.
  - e) A fs. 1487 Memorándum D.S.C. N°734/2025, de fecha 9 de octubre de 2025.
  - f) A fs. 1524 Acta de Inspección Ambiental de fecha 15 de septiembre de 2025.
  - g) A fs. 1543 Copia de correos electrónicos remitidos a la Seremi de Salud, mediante los cuales se solicita antecedentes sobre Planta Crucero de Zero Corp.
  - h) A fs. 1547 Respuesta de titular a carta N° 58, de 16 de septiembre de 2025, que solicitó documentos mediante notificación del acta de inspección ambiental de fecha 15 de septiembre de 2025.
  - i) A fs. 1623 Memorándum N° 50/2025, de la Oficina Regional de Los Lagos, que da cuenta de los resultados de la actividad de fiscalización, que constan en el acta de fiscalización de 15 de septiembre de 2025.
  - j) A fs. 1634 Resolución de consulta de pertinencia del proyecto denominado "Habilitación Techo Producto Terminado Planta Crucero" (ID PERTI 2024-18536).
  - k) A fs. 1643 Denuncias 490-X-2025, 489-X-2025, 529-X-2025 y 532-X-2025, ingresadas en contra de "Ampliación Centro Crucero".
  - l) A fs. 1651 Resolución N° 20221000172, que Califica Ambientalmente el proyecto "Ampliación Centro Crucero".
- 4) En relación a los fundamentos de derecho necesarios para que se autorice la dictación de las medidas provisionales (fs. 12 y ss.), en relación con lo dispuesto

en el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la Ley N° 19.880, indicó que los requisitos son:

- a) La presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*);
  - b) La existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y
  - c) Que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
- 5) Respecto de los dos primeros requisitos, afirmó que éstos se verifican en conjunto al haberse detectado incumplimientos y modificación a una RCA, así como la elusión al SEIA. En el caso del incumplimiento de la RCA, se omiten las condiciones de funcionamiento definidas para resguardar el medio ambiente (fs. 12 y ss.). Por su parte, en el caso de la elusión, se materializa una actividad descrita -de forma expresa por la normativa aplicable- como susceptible de causar impacto ambiental, esto es, los sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos cuyos efluentes se usen para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos, sin que se hayan determinado las condiciones de operación necesarias para dar cumplimiento a la normativa aplicable, y proteger al medio ambiente (fs. 15 y ss.).
- 6) Agregó la SMA que, en conjunto con los riesgos en abstracto ya descritos, en el caso concreto se configura un daño inminente y grave al medio ambiente y a la salud de las personas, ya que la generación de olores, el escurrimiento de lixiviados y el riego con biolíquidos son circunstancias que persisten en el tiempo, agravando el riesgo al medio ambiente y a la salud de las personas (fs. 14 y ss.).
- 7) Por último, indicó que la medida solicitada se considera idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, buscando gestionar el riesgo generado por el incumplimiento de la RCA y la elusión del SEIA; ordenando la intervención mínima necesaria para que el derecho a ejercer actividades económicas y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación puedan ser ejercidos de forma armónica (fs. 17).
- 8) Para otorgar la autorización solicitada al Tribunal, es necesario verificar que las medidas contempladas cumplan con los tres requisitos identificados doctrinal y jurisprudencialmente: apariencia de buen derecho, peligro en la demora y

proporcionalidad. Asimismo, de acuerdo con los arts. 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N° 19.880, estas medidas podrán ser autorizadas cuando se encuentren fundadas, vale decir, *"que existan elementos de juicio suficiente para ello"*. Conforme a lo anterior, corresponde analizar los antecedentes que permitan –indiciariamente– afirmar la existencia de una infracción y que podría requerir la medida solicitada. Tal examen debe realizarse de forma provisional, esto es, con un grado de certeza diferente al que podría ser exigible al acto terminal. Por lo mismo, la existencia de indicios resulta suficiente para la procedencia de la medida provisional.

- 9) De esta forma, se debe determinar preliminarmente la plausibilidad o verosimilitud de las infracciones imputadas, la participación del supuesto infractor en su comisión y el riesgo de afectación para el medio ambiente derivado de la demora en la dictación de la resolución final. A estos efectos, se requiere analizar los antecedentes presentados por la SMA, detectando los indicios que resulten suficientes para tener por cumplidos dichos requisitos legales.
- 10) En relación con lo anterior, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al art. 8º inciso final de la LOSMA, los funcionarios fiscalizadores de la SMA tienen el carácter de ministros de fe, respecto de los hechos constitutivos de infracciones normativas que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el Acta de fiscalización, constituyendo, los hechos así establecidos, una presunción legal. En tal sentido, se analizarán los antecedentes aportados, de modo de identificar los hechos que resultan suficientemente acreditados bajo el estándar de esta sede cautelar, ya enunciado previamente.
- 11) En torno la **apariencia de buen derecho**, constan los siguientes antecedentes:
  - a) Sobre la emisión de olores molestos producto del manejo inadecuado del proceso de compostaje, consta que en marzo de 2023, se observaron deficiencias estructurales y operacionales que derivan en la emisión no controlada de olores (fs. 214.). Estas deficiencias se verifican nuevamente en febrero de 2024 (fs. 320) y en septiembre de 2025 (fs. 1527). Además se reportó el deterioro de los cobertores de las trincheras en las que se realiza el tratamiento (fs. 517, fs. 1529), en circunstancias que, conforme a la RCA, dicho deterioro corresponde a una emergencia operacional que debió ser reportada a la SMA (fs. 1694). Además de ello, se reportó la acumulación de compost detrás de la zona de trincheras, en una superficie de 1,3 hectáreas no contemplada en la RCA (fs. 1660, fs. 1665), en la cual afloran

lixiviados que no sólo generan malos olores, sino que también entran en contacto con aguas lluvias y escurren hasta verterse en cauces naturales, afluentes del estero Potrerillo Las Yeguas (fs. 584, fs. 1531), lo que se ha mantenido en el tiempo, en circunstancias que la RCA del proyecto establece que, si se constatan derrames al interior del sistema de aguas lluvias, se debe paralizar el ingreso de lodos a la planta (fs. 1697).

- b) Sobre la modificación del proyecto sin el correspondiente ingreso al SEIA, como ya se indicara precedentemente, se aprecia una ampliación no autorizada de la superficie destinada al acopio de material terminado, aumentando significativamente el área susceptible de generar olores, según lo referido en la RCA (fs. 1665). Además, se implementó un sistema de riego con aguas residuales no contemplado en la RCA, toda vez que esta exige que el lixiviado sea almacenado y reinyectado al proceso (fs. 1968); sin embargo, en la Planta se han valorizado los residuos líquidos para su comercialización como fertilizante en cultivos, desde marzo de 2023 (fs. 215) hasta septiembre de 2025 (fs. 518, fs. 1529). Respecto a la existencia de una consulta de pertinencia respecto de esta actividad, se debe tener presente que, tal como afirma la SMA, en dicho procedimiento no se advierten referencias a la disposición final mediante riego (fs. 1638), ello en circunstancias que esto constituye una tipología de proyecto susceptible de causar impacto ambiental, conforme a la letra o.7.2 del art. 3º del RSEIA.
- 12) En relación al **peligro en la demora**, consta lo que sigue:
- a) La SMA realizó diversas fiscalizaciones a la Planta, detectando presencia de malos olores en marzo de 2023 (fs. 214), en diciembre de 2024 (fs. 517), en febrero de 2025 (fs. 584) y en septiembre de 2025 (fs. 1527), pese a haber dictado medidas urgentes y transitorias en marzo de 2025 para controlar las emisiones odoríferas (fs. 245-246).
- b) Respecto del riego no autorizado con efluentes, también existe registro de la actividad en diversas oportunidades entre marzo de 2023 y septiembre de 2025 (fs. 215, fs. 518, fs. 584 y fs. 1529), sin que se existan permisos para ello; sin haber caracterizado los efluentes que se aplican, ni los suelos que los reciben y sin la existencia de sistemas de monitoreo y control. La ejecución de esta actividad sin los debidos resguardos y al margen de la legalidad, constituye por sí sola un riesgo inminente al medio ambiente.

- c) En relación a la acumulación de compost en una zona no autorizada, consta en el expediente que esta situación fue advertida por la SMA en diciembre de 2024 (fs. 518), en febrero de 2025 (fs. 581) y en septiembre de 2025 (fs. 1530). En todas estas actividades de control se detectó la presencia de lixiviados escurriendo y/o empozados, sin que existan mecanismos de control de acceso de aguas lluvias, aun cuando esta medida fue identificada como necesaria para mejorar las características del producto y controlar las emisiones del proyecto (fs. 1635 y ss.). Ello deriva en la presencia de lixiviados en cauces naturales (fs., 517, fs. 561, fs. 1530), con presencia de contaminantes (fs. 265 y ss.).
- 13) Así las cosas, consta que en el expediente acompañado a la solicitud existen suficientes indicios para fundamentar las medidas solicitadas, pues aportan antecedentes concretos respecto de una serie de actividades y conductas que estarían siendo llevadas a cabo con desapego a las normas que las regulan y que se han mantenido en el tiempo; lo que justifica una intervención provisional como la que ha solicitado la SMA, pues la ejecución de dichas actividades, sin los debidos resguardos, conlleva una serie de impactos al medio ambiente y a la salud de las personas, principalmente por la constante emisión de olores molestos y contaminantes hacia el medio acuático. Adicionalmente, se advierte que no ha habido un control adecuado y oportuno de los efectos derivados de las prácticas que se encontrarían al margen de la legalidad, pese a las diligencias realizadas por la Administración; lo que refuerza la necesidad de las medidas propuestas para resguardar la salud de las personas que habitan en las proximidades del proyecto, así como de los ecosistemas adyacentes.
- 14) Respecto de la **proporcionalidad** de las medidas solicitadas, se estima que éstas cumplen con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Respecto de la idoneidad, este supuesto se cumple, pues al suspender el ingreso de camiones se favorece la implementación de medidas correctivas sin la presencia de nuevos residuos que tratar y acumular. Por su parte, al detener las actividades de riego con biolíquidos, no sólo se impide la continuidad de una actividad que sería ilegal, sino que también se disminuye o impide la proliferación de malos olores y los riesgos al medio ambiente derivados de un riego sin control ni seguimiento. Sobre la necesidad de la medida, se aprecia que, dada la naturaleza de las actividades que se estarían ejecutando ilegalmente, no se observa una medida diferente, menos intensa e

igualmente apta para evitar un riesgo mayor al medio ambiente. Finalmente, respecto de la proporcionalidad en sentido estricto, con la información aportada hasta ahora, la medida adoptada se corresponde con la infracción invocada por la SMA y con el bien jurídico protegido por la norma que invoca, con un adecuado balance entre el derecho a ejercer actividades que ostenta el titular y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que tiene la comunidad aledaña al proyecto.

**SE RESUELVE:**

- I. Se autoriza a la SMA a dictar la medida provisional procedural contemplada en la letra d) del art. 48 de la LOSMA, consistente en la detención del ingreso de camiones con residuos, incluyendo una prohibición de ingreso de todo tipo de residuos; y la detención de las actividades de envío y riego de terrenos con residuos líquidos, paralizando la circulación de camiones pichones y las actividades en el galpón de "biolíquidos" donde se acumulan líquidos lixiviados, actividades que se desarrollan en el Km 2.4, de la Ruta U-900, sector crucero, Lote 1b, Rol N°: 669-100, comuna de Purranque, Región de Los Lagos, por un plazo 30 días corridos.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

**Rol N° S-6-2025**

Proveyó la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco. Notifíqué por el estado diario la resolución precedente.

**REPÚBLICA DE CHILE**  
**TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**